

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-302/2017

**ACTORES:** MARGARITA MAYA  
MARTÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JOSÉ REYNOSO  
NÚÑEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior emite **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por el que declara que la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Queja intrapartidista.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, Jesús Hernández Nava y otros ciudadanos denunciaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**SUP-JDC-302/2017**  
**Acuerdo de Sala**

de MORENA<sup>1</sup> a la décimo cuarta regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, por diversas actuaciones de la funcionaria que consideraron lesivas a la normativa del partido político.

**2. Prevención.** El doce de enero<sup>2</sup>, la Comisión de Honestidad emitió un acuerdo en el que previno a los denunciantes para que en el plazo de setenta y dos horas, remitieran vía correo electrónico o en las oficinas de la Comisión, la explicación de la vinculación de las pruebas con los hechos expuestos y lo que se pretende demostrar con éstas, así como el domicilio y correo de los presuntos responsables o terceros interesados.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de enero, la Comisión de Honestidad acordó desechar la queja, toda vez que señaló que los denunciantes no subsanaron los elementos requeridos.

**4. Primer juicio ciudadano.** El cuatro de abril, la Comisión de Honestidad recibió, mediante correo electrónico, la demanda de juicio ciudadano presentada por Jesús Hernández Nava y otros, contra el acuerdo de desechamiento dictado por ese órgano de justicia partidista.

**5. Reencauzamiento.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-245/2017 el dieciocho de abril, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México por ser competente para conocer de la controversia planteada a través del juicio para la

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Honestidad.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, en adelante las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

**6. Acto impugnado.** El medio de impugnación reencauzado fue radicado con el número de expediente JDCL/47/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue resuelto el posterior veintisiete de abril, en el sentido de desechar de plano la demanda.

## **II. Juicio ciudadano federal**

**1. Demanda.** Disconforme con lo anterior, el siguiente cinco de mayo, Margarita Maya Martínez y otros ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Turno.** Mediante proveído de cinco de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-302/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **PRIMERA. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno

**SUP-JDC-302/2017**  
**Acuerdo de Sala**

del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>3</sup>

Lo anterior, en razón de que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Margarita Maya Martínez y otros ciudadanos.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDA. Competencia.**

La Sala Regional Toluca que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en el que se cometió la supuesta violación reclamada es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>3</sup> TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

**SUP-JDC-302/2017**  
**Acuerdo de Sala**

Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con el derecho de afiliación de los militantes cuando su afectación provenga de la sanción máxima en un procedimiento disciplinario como es el caso de la expulsión de un partido político, sin embargo, como se expone a continuación, en el presente asunto no está de por medio dicho derecho, por lo que no se actualiza la competencia de esta autoridad.

La materia de controversia se encuentra relacionada con el desechamiento de la queja presentada por los actores ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en contra de la Décimo Cuarta Regidora del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, por supuestas violaciones reiteradas a la Declaración de Principios, Programa y Estatuto de dicho partido político.

Así, la litis planteada en el presente medio de impugnación no está relacionada directamente con una determinación vinculada con la posible violación al derecho de afiliación. Por tanto, no está de por medio la pérdida del carácter de militante de un partido político de la denunciada, porque los denunciantes plantearon en su queja originaria que la supuesta infracción denunciada debería ser sancionada de conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 del Estatuto de MORENA, es decir, las disposiciones genéricas para la imposición de sanciones.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Dichos artículos establecen: Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón

**SUP-JDC-302/2017**  
**Acuerdo de Sala**

Pero además, porque no es la regidora denunciada la que acude a reclamar una posible afectación a su derecho de afiliación, sino que son los denunciantes, actores en el presente caso, los que acuden a reclamar su derecho de tutela judicial efectiva al haberse desechado su demanda por la causal de extemporaneidad.

A diferencia de lo que esta autoridad ha sostenido cuando la cuestión a dilucidar esté referida directamente con la pérdida del carácter de militante de un partido político (véase el expediente SUP-JDC-206/2017), como la sanción de expulsión, caso en el cual la competencia se surte en favor de esta Sala Superior, en el caso concreto la competencia corresponde a la respectiva Sala Regional pues no es motivo de la controversia la pérdida del derecho de afiliación del militante respecto al partido político.

Si bien se trata de una queja que puede tener como consecuencia una sanción para la militante denunciada de acuerdo con las normas partidistas, en este momento es indeterminado su carácter y no existe relación directa entre la controversia planteada en el presente asunto (tutela judicial efectiva) con la pérdida de carácter de militante de un partido

---

Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

político (derecho de afiliación). Incluso en el caso de que la Sala Regional competente considerara como fundado el agravio planteado por los actores, la consecuencia consistiría en regresar el asunto a la instancia intrapartidista, lo cual tampoco tiene relación directa con la posibilidad de una afectación, en su caso, al derecho de afiliación a través de un expulsión.

En consecuencia, la competencia para resolver del presente medio de impugnación corresponde a la mencionada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la mencionada Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-302/2017**  
**Acuerdo de Sala**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**